

Sentencia N°
Radicado 68001-40-09-009-2022-00015-01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Dra Claudia Felisa Sánchez Esparza Apoderada
Ofendido: José de Jesús Sánchez Pereira
Accionado: Sanitas EPS y Clínica Chicamocha

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este despacho, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga,¹ ante la impugnación elevada por el accionado EPS Sanitas.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela la accionante Claudia Felisa Sánchez Esparza apoderada de José de Jesús Sánchez Pereira, en contra de Sanitas EPS y Clínica Chicamocha, manifiesta que el Señor José de Jesús Sánchez Pereira está afiliado a la EPS Sanitas SAS, fue diagnosticado con gonartrosis secundaria en ambas rodillas y presenta inestabilidad.

En razón a dicho diagnóstico, desde junio del año 2021, el especialista de Ortopedia y Traumatología le ordenó manejo quirúrgico con remplazo total de rodilla izquierda cementado, el plan para la cirugía es el siguiente: pasar al paciente por nutrición, odontología y practicar los siguientes exámenes: hematograma, TP,

¹ dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°
Radicado 68001-40-09-009-2022-00015-01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Dra Claudia Felisa Sánchez Esparza Apoderada
Ofendido: José de Jesús Sánchez Pereira
Accionado: Sanitas EPS y Clínica Chicamocha

TPT, creatinina, BUN, Glicemia, HBA1C, uroanálisis, EKG, RX, torax, SX torax PA Y lateral.

Dicha preparación ya se realizó en el mes de junio del año 2021 y los exámenes se vencieron en el mes de noviembre de 2021, por lo que al paciente se le solicitó una nueva valoración con otro especialista de Ortopedia y Traumatología, dado que debería volver a practicarse todos estos exámenes para volver a programarse su cirugía.

Es así que para el mes de noviembre del 2021 se realizó nueva valoración ordenándosele los mismos exámenes, los cuales se le practicaron y se le explicó los riesgos de la cirugía dado el cambio total de rodilla, realizándose consulta con anestesiólogo en la clínica Chicamocha SA.

Según historia clínica se tiene que existe orden de procedimiento quirúrgico N°. 9420258 de fecha 02/11/2021, emitida con el especialista Dr. Gerson Manuel Amaris Vergara. A la fecha de interponer la presente acción de tutela no se le había programado al señor José de Jesús Sánchez Pereira la cirugía ordenada por el médico ortopedista Gerson Manuel Amaris Vergara el día 02 de noviembre de 2021, por lo que advierte que de continuarse con estas dilaciones se pueden volver a vencer los exámenes prequirurgicos que ya le fueron realizados al paciente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante sentencia del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo del derecho fundamental a la salud y a la vida digna, de José de Jesús

Sentencia N°
Radicado 68001-40-09-009-2022-00015-01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Dra Claudia Felisa Sánchez Esparza Apoderada
Ofendido: José de Jesús Sánchez Pereira
Accionado: Sanitas EPS y Clínica Chicamocha

Sánchez Pereira, por tanto, ordenó al representante legal de Sanitas EPS y al representante legal de la Clínica Chicamocha, o quienes hagan sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para la programación, materialización y realización efectiva de la cirugía de remplazo total de rodilla izquierda cementado que le fue ordenada al señor José de Jesús Sánchez Pereira, de conformidad con la orden médica emitida por su médico tratante, al Representante Legal de Sanitas EPS, o quien haga sus veces, que le garantice al señor José de Jesús Sánchez Pereira toda la atención que requiera para el tratamiento de su enfermedad objeto de tutela, esto es, GONARTROSIS SECUNDARIA EN AMBAS RODILLAS, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante, no accedió a la solicitud de recobro contra la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud y en consecuencia la desvincula de la acción.

Lo anterior, en la medida que el problema central en torno al cual gira la presente acción radica no sólo en la falta de realización del procedimiento quirúrgico que le fue ordenado al señor José de Jesús Sánchez Pereira, sino en las trabas administrativas que se han impuesto al accionante por parte de Sanitas EPS y la Clínica Chicamocha IPS, y tal como se manifestó la parte accionante el señor José de Jesús Sánchez Pereira, presenta diagnóstico de gonartrosis secundaria en ambas rodillas, por tal razón su médico tratante, le ordenó cirugía de remplazo total de rodilla izquierda cementado, pero a la fecha no se ha podido realizar dicho procedimiento quirúrgico por tramites de tipo administrativo.

Sentencia N°
Radicado 68001-40-09-009-2022-00015-01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Dra Claudia Felisa Sánchez Esparza Apoderada
Ofendido: José de Jesús Sánchez Pereira
Accionado: Sanitas EPS y Clínica Chicamocha

Corolario a lo anterior la entidad accionada manifestó que la programación corresponde a la IPS, sin embargo procedió a realizar solicitud a la IPS Clínica Chicamocha SA quienes informaron que teniendo en cuenta que el usuario ha sido manejado por el profesional Gerson Manuel Amaris Vergara y el mismo actualmente no cuenta con agenda para el mes de febrero y marzo 2022 por demora en la ejecución de cada procedimiento quirúrgico durante franja quirúrgica, se procedió a programarle al usuario una nueva valoración con el doctor Aguilar para el día 28 de febrero de 2022 a las 4.00 pm, a fin de que dicho profesional defina fecha de programación para la cirugía ya que dicho médico sí cuenta con disponibilidad de agenda, sin que hasta el día de hoy, la misma se haya programado, pues tal como lo informó la abogada Claudia Felisa Sánchez Esparza.

Si bien es cierto su prohijado asistió a consulta el día lunes 28 de febrero de 2022 con el Dr. Aguilar, se tiene que lo único que se hizo fue enviarle nuevamente ordenes de exámenes, pero nada se ha dicho respecto de la programación de la cirugía que requiere, siendo esta la tercera en que le orden los mismos exámenes prequirúrgicos, los cuales, como se sintetizó en los hechos de la tutela habían sido ordenados y practicados en los meses de junio y noviembre de 2021, pero se dejaron vencer si proceder a la programación de la cirugía, tal como registra en la historia clínica aportada.

Así las cosas, se aprecia como Sanitas EPS aduciendo razones administrativas ha obstaculizado los servicios médicos requeridos por el señor José de Jesús Sánchez Pereira, interrumpiendo la atención que requiere, desde el mes de junio del año 2021, cuando le fue le fue ordenado dicho procedimiento y los exámenes pre quirúrgicos por primera vez, concluyendo que se afectan por parte

de la EPS Sanitas y la IPS Clínica Chicamocha, los derechos fundamentales a la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud que requiere el señor José de Jesús Sánchez Pereira.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

La EPS Sanitas, manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, solicita aclarar el numeral TERCERO del fallo proferido, toda vez que puede generar confusión en el debido cumplimiento de la orden impartida por su señoría, en cuanto a la posible integralidad, toda vez que no se observa si se debe suministrar tratamiento integral:

“TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de SANITAS EPS, o quien haga sus veces, que le garantice al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA toda la atención que requiera para el tratamiento de su enfermedad objeto de tutela, esto es, GONARTROSIS SECUNDARIA EN AMBAS RODILLAS, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante.”

Resaltando que es preciso que el despacho indique si se está refiriendo a un tratamiento integral para EPS Sanitas S.A.S., y de llegarse a aclarar un posible tratamiento integral, respetuosamente IMPUGNAMOS ante el superior jerárquico, toda vez que puede efectuarse una confusión al momento de cumplir el mandato, en cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL; por lo cual manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que, al no existir negativa por parte de esta EPS, respecto de los mismos, y al no existir orden

Sentencia N°
Radicado 68001-40-09-009-2022-00015-01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Dra Claudia Felisa Sánchez Esparza Apoderada
Ofendido: José de Jesús Sánchez Pereira
Accionado: Sanitas EPS y Clínica Chicamocha

médica, la orden de tratamiento integral se hace improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

1.- Tiene competencia este despacho para resolver la impugnación planteada por el EPS Sanitas, toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, del cual es superior funcional este estrado judicial, en sede constitucional.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, al conceder la tutela de los derechos fundamentales de José de Jesús Sánchez Pereira, por vulneración al derecho fundamental a la salud y a la vida digna, mediante la cual ordena ordenó al representante legal de Sanitas EPS y al representante legal de la Clínica Chicamocha, o quienes hagan sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para la programación, materialización y realización efectiva de la cirugía de remplazo total de rodilla izquierda cementado que le fue ordenada al señor José de Jesús Sánchez Pereira, de conformidad con la orden médica emitida por su médico tratante, al Representante Legal de Sanitas EPS, o quien haga sus veces, que le garantice al señor José de Jesús Sánchez Pereira toda la atención que requiera para el tratamiento de su enfermedad objeto de tutela, esto es, GONARTROSIS SECUNDARIA EN AMBAS RODILLAS, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante, no accedió a la solicitud de recobro contra la administradora de los recursos del sistema

general de seguridad social en salud y en consecuencia la desvincula de la acción.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho fundamental a la salud, en el sentido que la salud es un servicio público a cargo del Estado, no obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, indicó: *Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.*²

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que: *El derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta*

² T- 248 de 2017

*bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*³

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.⁴

Igualmente, ha considerado la corte constitucional, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios.”⁵

En otro pronunciamiento la Corte Constitucional expresó,⁶ que el concepto de **dignidad humana** no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas. En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93

³ T- 248 de 2017.

⁴ T- 248 de 2017.

⁵ T- 248 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-690 A/07. Septiembre 4 de 2007. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-261/07. Abril 12 de 2007. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-886/07. Octubre 25 de 2007. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, y T-1081/01. Octubre 11 de 2001. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

C.P.)...La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico...Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano...De acuerdo a la jurisprudencia reiterada por esta Corporación, el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. Por tanto, para su protección, no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional.

Ahora bien, la continuidad del servicio de salud hace referencia a que, una vez se haya iniciado un tratamiento específico, no puede interrumpirse su prestación cuando continúe la necesidad del mismo. El Tribunal Constitucional en innumerables pronunciamientos, ha establecido que la continuidad en la prestación del servicio público a la salud, se centra en dos razones fundamentales. En primer término, porque constituye una característica esencial de todo servicio público, de modo que

Sentencia N°
Radicado 68001-40-09-009-2022-00015-01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Dra Claudia Felisa Sánchez Esparza Apoderada
Ofendido: José de Jesús Sánchez Pereira
Accionado: Sanitas EPS y Clínica Chicamocha

siendo la seguridad social en salud un servicio público esencial obligatorio, su prestación debe ser regular y continua, sin interrupciones, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a las garantías y derechos constitucionales. De otra parte, la atención de la salud se rige por los principios de universalidad y eficiencia, que se materializan en la vinculación progresiva y efectiva de todos los habitantes del territorio nacional al sistema general de salud a través de alguno de los regímenes previstos legalmente (contributivo, subsidiado o vinculado), con lo cual una vez que la persona ingrese a dicho sistema, existe una vocación de permanencia y no puede, por regla general, ser separada o desvinculada del mismo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de trato, la señora Claudia Felisa Sánchez Esparza apoderada del señor José de Jesús Sánchez Pereira, solicita se tutele el derecho fundamental a la salud y vida digna, que considera está siendo vulnerado por la EPS Sanitas y la Clínica Chicamocha con ocasión de la no programación del procedimiento quirúrgico ordenado.

De otro lado, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, manifestó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que se da una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta. Resalta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo

que, en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto a la facultad de recobro por servicios no incluidos en el PBS argumentó que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la misma, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

De otro lado, la EPS Sanitas resaltó que que le ha brindado al señor Sánchez Pereira todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, pero argumentó que no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).

Dijo que, a pesar de lo anterior solicitó programación a la IPS CLÍNICA CHICAMOCHA SA quienes informaron que teniendo en cuenta que el usuario ha sido manejado por el profesional Gerson Manuel Amaris Vergara, quien actualmente no cuenta con agenda para el mes de febrero y marzo 2022 por demora en la ejecución de cada procedimiento quirúrgica durante franja quirúrgica, se procedió a programarle al usuario una nueva valoración con el doctor AGUILAR para el día 28 de febrero de 2022 a las 4.00 pm, a fin de que dicho profesional de la salud defina fecha de

Sentencia N°
Radicado 68001-40-09-009-2022-00015-01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Dra Claudia Felisa Sánchez Esparza Apoderada
Ofendido: José de Jesús Sánchez Pereira
Accionado: Sanitas EPS y Clínica Chicamocha

programación para la cirugía ya que dicho médico sí cuenta con disponibilidad de agenda, Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, subsidiariamente peticionó que el fallo se delimite a la patología objeto de amparo en el presente trámite constitucional, el recobro al ADRES y la orden explícita de brindar tratamiento integral.

Así también la Clínica Chicamocha manifestó que desde la central de autorizaciones se asignó cita al señor José De Jesús Sánchez Pereira para el día 28 de febrero de 2022 a las 4.00 pm con el Dr. Jesús Enrique Aguilar Quinche, notificándose de ello a la hija del paciente.

Así las cosas, es evidente la vulneración de los derechos respecto del señor José de Jesús Sánchez Pereira, por parte de la EPS Sanitas y la Clínica Chicamocha, toda vez que según el relato desde junio del año 2021, el especialista de Ortopedia y Traumatología le ordenó MANEJO QUIRÚRGICO CON REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA CEMENTADO, por falta de agenda disponible del profesional tratante, y demora en la ejecución de cada procedimiento quirúrgica durante franja quirúrgica, procedieron a programarle al usuario una nueva valoración con el doctor Aguilar para el día 28 de febrero de 2022 a las 4.00 pm, a fin de que dicho profesional de la salud defina fecha de programación para la cirugía ya que dicho médico sí cuenta con disponibilidad de agenda, aunado al hecho que la EPS no puede limitarse simplemente a descartar lo solicitado por el paciente, sin argumentos médicos y científicos, es necesario que se valore, no se trata simplemente de negar un servicio médico, la EPS debe apoyar la negativa en criterios médicos y científicos que apoyen su decisión, por lo tanto resulta acertada la orden proferida por el juzgado de primera instancia, que ordenó al representante legal de

Sanitas EPS y al representante legal de la Clínica Chicamocha, o quienes hagan sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para la programación, materialización y realización efectiva de la cirugía de remplazo total de rodilla izquierda cementado que le fue ordenada al señor José de Jesús Sánchez Pereira, de conformidad con la orden médica emitida por su médico tratante, al Representante Legal de Sanitas EPS, o quien haga sus veces, que le garantice al señor José de Jesús Sánchez Pereira toda la atención que requiera para el tratamiento de su enfermedad objeto de tutela, esto es, GONARTROSIS SECUNDARIA EN AMBAS RODILLAS, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante, no accedió a la solicitud de recobro contra la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud y en consecuencia la desvincula de la acción.

Luego entonces en eventos como el presente, en los cuales la falta de atención médica adecuada implica riesgo grave para la vida de una persona o su integridad, se debe conceder el amparo, garantizando así el respeto a la dignidad humana, siendo necesario que se tomen medidas urgentes para que el servicio de salud sea prestado de manera tal que el tratamiento o procedimiento que se le brinde contribuya a la recuperación de su salud y al mejoramiento de la calidad de vida del señor José de Jesús Sánchez Pereira quien padece un diagnostico que demanda atención célere continua completa e inmediata.

De contera, si bien se observa, como se ha señalado ut supra, es la tercera en que le orden los mismos exámenes prequirúrgicos, los

cuales, fueron ordenados y practicados en los meses de junio y noviembre de 2021, se dejaron vencer sin proceder a la programación de la cirugía, como se aprecia igualmente en la historia clínica aportada.

Así las cosas, se aprecia como SANITAS EPS aduciendo razones administrativas ha obstaculizado los servicios médicos requeridos por el señor José De Jesús Sánchez Pereira, interrumpiendo la atención que requiere, desde el mes de junio del año 2021, cuando le fue le fue ordenado dicho procedimiento y los exámenes pre quirúrgicos por primera vez.

Y es que, como regla general se ha señalado la corte que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante⁷. Sin embargo, se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece.

Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-528/19.

Sentencia N°
Radicado 68001-40-09-009-2022-00015-01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Dra Claudia Felisa Sánchez Esparza Apoderada
Ofendido: José de Jesús Sánchez Pereira
Accionado: Sanitas EPS y Clínica Chicamocha

requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.

En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar procedimientos quirúrgicos admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional.

Respecto del numeral tercero el Juez de primera instancia es claro en ordenar en su numeral tercero “...*que le garantice al señor José de Jesús Sánchez Pereira toda la atención que requiera para el **tratamiento de su enfermedad objeto de tutela**, esto es, **GONARTROSIS SECUNDARIA EN AMBAS RODILLAS**, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos*, de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante” Estableciendo así, los límites que su diagnóstico le genere, desvirtuando que se trate de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual concedió el amparo de los derechos

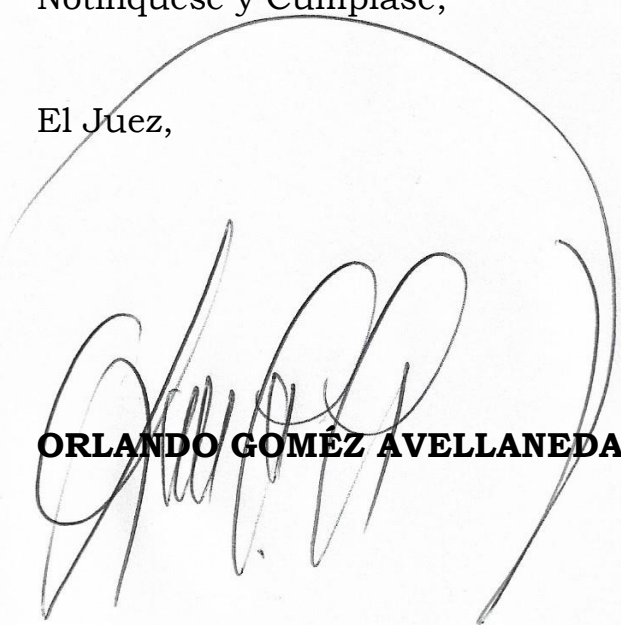
Sentencia N°
Radicado 68001-40-09-009-2022-00015-01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Dra Claudia Felisa Sánchez Esparza Apoderada
Ofendido: José de Jesús Sánchez Pereira
Accionado: Sanitas EPS y Clínica Chicamocha

fundamentales a la salud y a la vida digna, de José de Jesús Sánchez Pereira vulnerados por los accionados

SEGUNDO: Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ORLANDO GOMÉZ AVELLANEDA

Sentencia **N°**
Radicado 68001-40-09-009-2022-00015-01
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Dra Claudia Felisa Sánchez Esparza Apoderada
Ofendido: José de Jesús Sánchez Pereira
Accionado: Sanitas EPS y Clínica Chicamocha